



RESOLUCIÓN N° 015-CCL-PPF-2021

Lima, 27 de abril de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 26 de abril de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB CUSCO FÚTBOL CLUB - CUSCO F.C.** (en adelante, el Club) respecto al mes de enero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-PPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 0058-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Informe N° C-037-21 de fecha 18 de febrero de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de enero de 2021.
4. Mediante Oficio N° 009-2021/GCL-PPF de fecha 29 de marzo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
5. Mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos, adjunta un archivo.
6. Con fecha 14 de abril de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 020-2021/GCL-PPF de fecha 08 de abril de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

7. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS

8. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
9. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de enero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
10. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1. del Reglamento de Licencias.

11. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al Artículo 72.1, como se analiza a continuación.
12. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente la Cuota Sindical.
13. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del voucher de pago, el pago que correspondía por concepto de Cuota Sindical fue realizado el 9 de febrero de 2021, cuando la fecha límite era el 02 de febrero de 2021, esto quiere decir que el Club pagó siete (7) días posteriores a la fecha que correspondía al Pago Oportuno.
14. Por otro lado, la posición del Club está basada que se realizó el pago y que se realizó en fecha posterior a la fecha señalada por el OCEF debido a un error en la interpretación de la norma mas no a un incumplimiento tardío intencional.
15. Esta Comisión considera que, la obligación de pago de Cuota Sindical es un concepto con naturaleza laboral pues se encuentra en el Contrato Laboral que los clubes suscriben con los futbolistas, cuyas cláusulas obedecen al “Contrato Tipo” y las disposiciones del Reglamento del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, en donde se establece en el artículo 32, que al pie de la letra dice:

“(…) Los Clubes están obligados a depositar los montos recaudados en la cuenta bancaria que el SAFAP indique dentro de los cinco días posteriores al último día de su recaudación, de no hacerlo se les aplicará una penalidad (…)”.

16. Inclusive, si lo antes advertido lo vinculamos al contrato laboral que el club suscribe con los futbolistas, se advierte que se establece en la gran mayoría de casos un plazo de 2 días, es decir, un plazo menor al establecido en el artículo señalado en el párrafo que antecede.
17. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la acusación y concluye que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el Pago Oportuno de dicha obligación.
18. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

19. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
20. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
21. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - De acuerdo con nuestros registros, es la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - Que la fecha de pago se excedió pero que a la fecha se encuentra íntegramente pagada la obligación.
 - Que el incumplimiento se debió a una interpretación errónea de la normativa.
 - Que el Club informó la situación y acreditó debidamente el pago.
22. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del Artículo 88.1, Amonestación.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.3.

23. Ahora bien, corresponde que, en segundo lugar, la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al Artículo 76.3, como se analiza a continuación.
24. La Gerencia, en base a la información evaluada por el OCEF, sustentó inicialmente la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no realizó el pago oportuno de obligaciones tributarias corrientes, como lo es el Impuesto General a las Ventas (IGV).
25. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del PDT 601, correspondientes al periodo diciembre 2020, los pagos que correspondían por concepto de IGV fueron realizados el 31 de enero de 2021, cuando la fecha límite era el 18 de enero de 2021, esto quiere decir que el Club pagó trece (13) días posteriores a la fecha que correspondía al Pago Oportuno.
26. Sin embargo, el Club ha negado la comisión de dicha infracción y ha sustentado que, antes del vencimiento de la obligación, el Club se acogió al beneficio tributario del IGV Justo.
27. El Club ha presentado oportunamente la Declaración de IGV-RENTA del periodo diciembre 2020, en el detalle de esta declaración indicaron que se acogen a la prórroga del pago del IGV – Ley N° 30524, y que con la aplicación de este beneficio tributario se posterga la obligación de pago del IGV, con ello se les concede una prórroga de hasta tres (3) meses posteriores a la fecha de declaración de impuestos.
28. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club, esta Comisión considera que el Club ha acreditado la postergación de fecha de vencimiento de la obligación al acogerse al beneficio tributario del IGV Justo.
29. Por lo antes mencionado, esta Comisión considera que el Club no ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1.

30. Ahora bien, corresponde que, en tercer lugar, la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
31. La Gerencia, en base a la información del OCEF, identificó la posible comisión de una infracción al Artículo 76.1. del Reglamento de Licencias, al haber identificado que el Club no realizó el pago oportuno de remuneraciones, aportes del empleador y tributos laborales.

32. Esto fue sustentado por el OCEF, tras la revisión de los contratos suscritos por el Club y aprobados en el Sistema Integral de Registro Deportivo de Fútbol Peruano, verificando lo siguiente respecto a remuneraciones:
- “Los sueldos fueron pagados fuera de fecha, teniendo como fecha límite el último día del mes de enero de 2021, encontrándose con un día de retraso para 49 trabajadores dependientes y 1 trabajador independiente”.
33. Asimismo, señaló lo siguiente respecto a aportes del empleador y tributos laborales:
- “Los pagos correspondientes a los PDTs 601 y 621 del periodo tributario del mes de diciembre fueron realizados fuera del plazo establecido en el cronograma tributario emitido por la Administración Tributario.
- Los pagos correspondientes a AFP se deben realizar durante los primeros cinco (5) días útiles del mes siguiente que ha laborado el trabajador, a través de AFPnet. En caso no se realice se aplica el interés moratorio establecido por la SBS. El club efectuó el pago fuera de fecha”.
34. El Club, a través de sus descargos, argumenta solicitando la rectificación del enunciado en el Oficio 009-2021/GCL-FPF, así mismo, describe una serie de acontecimientos que deben ser valorados para la aplicación de consecuencias.
35. Además, niega que se haya presentado el PDT PLAME 601 y PDT 621 hayan sido presentados fuera de fecha pues, de acuerdo con la fecha de vencimiento para su declaración según el cronograma, el último día era el 21 de enero de 2021.
36. Por último, atribuye el retraso en el pago de impuestos a la inmovilización total dada por el gobierno en la ciudad del Cusco.
37. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión ha verificado que en cuanto a remuneraciones: el retraso en el pago de remuneraciones a cuarenta y nueve (49) trabajadores dependientes por un (1) día y el retraso en el pago de remuneraciones de un (1) trabajador independiente por quince (15) días.
38. Asimismo, respecto al pago de aportes del empleador, se determina que la fecha de pago límite fue el 21 de enero de 2021 de acuerdo con cronograma de SUNAT. Sin embargo, se verifica que el pago se realizó el 31 de enero, es decir, diez (10) días posteriores a la fecha límite, por lo que, debe considerarse que el pago no se realizó en la fecha oportuna.
39. Por último, respecto al pago de tributos, se considera que el Club no ha acreditado de qué manera las restricciones emitidas por el gobierno impidieron la realización de la actividad durante todo el periodo hasta el 21 de enero de 2021. Por lo que, consideramos que debe considerarse que el pago no se realizó en la fecha oportuna.

40. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

41. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
42. El literal a) del artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76 del presente Reglamento”.
43. En ese sentido, se determina que siendo esto el primer incumplimiento respecto al artículo 76.1 corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, multa.
44. Para la determinación del monto al que debe ascender la multa por la comisión de una primera infracción al artículo 76.1., la Comisión ha fijado una escala dividida en cuartos (muy grave, grave, moderado y ligero), la determinación del grado de la infracción tendrá como criterio principal el plazo de retraso de la fecha de Pago Oportuno y, se tendrá en consideración otras circunstancias para la determinación del monto dentro del rango establecido por el criterio principal.
45. Para la determinación del monto de la multa en este caso, se debe tener en consideración lo siguiente:
- De acuerdo con nuestros registros, es la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
 - El retraso en el pago de remuneraciones a cuarenta y nueve (49) trabajadores dependientes fue de un (1) día.
 - Sin embargo, el retraso en el pago de remuneraciones de solo un (1) trabajador independiente fue de quince (15) días.
 - El Club ha elaborado mejores procedimientos de pago.
46. En el caso específico, se estima que en función al criterio principal la gravedad de la infracción es grave, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una multa ascendente a 30% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUEVE:

1. **DECLARAR** que, el **CLUB CUSCO FÚTBOL CLUB - CUSCO F.C.** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una Amonestación al **CLUB CUSCO FÚTBOL CLUB - CUSCO F.C.**, por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
3. **DECLARAR** que, el **CLUB CUSCO FÚTBOL CLUB - CUSCO F.C.** no ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
4. **DECLARAR** que, el **CLUB CUSCO FÚTBOL CLUB - CUSCO F.C.** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
5. **APLICAR** la sanción de una Multa del treinta por ciento (30%) de UNA (01) UIT al **CLUB CUSCO FÚTBOL CLUB - CUSCO F.C.** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez